



Oficio: DG/UA/080/2015

Asunto: Contestación a

Recurso de Revisión

No. Expediente: 107/2015

Recurrente: Bernardo González Morales

y Rodrigo Rivas Urbina

Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador.

**Lic. Teresa Guajardo Berlanga,
Consejera del Instituto Coahuilense
de Acceso a la Información Pública.**

Edificio Pharmakon, Allende y Acuña s/n, Zona Centro
Ramos Arizpe, Coahuila, México. C.P. 25900

Presente.-

Lic. Eduardo Sosa Ferrer, en representación de la Unidad de Atención de la Oficina del Gobernador (*conforme a la LOAPEC¹ a partir del 22 de febrero 2015, Unidad de Atención de la Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo*), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 72 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tiempo y forma se da contestación al Recurso al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio de Gobierno, 2do. Piso, Juárez y Zaragoza s/n, Zona Centro en Saltillo, Coahuila, para lo cual me permito con el debido respeto comparecer y exponer:

Que encontrándome dentro del término que me fue concedido a través del Acuerdo de Admisión notificado con oficio ICAI-697/2015, relacionado al expediente citado al rubro, recibido en esta Unidad el día 19 del mes de mayo del año en curso, en este acto comparezco a otorgar respuesta al Recurso de Revisión, presentado ante ese Instituto por los C. Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, lo cual hago en los siguientes términos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- En fecha 18 de marzo del 2015, los aquí recurrentes presentaron solicitud de información mediante escrito libre ante la Secretaria de Finanzas, la que fue turnada a esta Unidad el día 25 del mismo mes y año, siéndole asignado por el Sistema Infocoahuila el número de folio 00172315.

SEGUNDO.- En la referida petición solicita:

"Único: Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el periodo comprendido del primero de enero do 2006 al 16 de marzo de 2015, Pidiendo se incluya..."

¹Abreviatura LOAPC: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.



12500
Fecha: 26-05-15
Hora: 3:23 Firma: MCF
Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza
Oficina de Acceso a la Información Pública
604



TERCERO.- El 13 de abril de 2015 se notifico la respuesta en la que se le informo que:

Sobre el particular le comunico que recibida su solicitud, esta Unidad de Atención gestionó la entrega de la información, siendo proporcionado para tal efecto un disco compacto, por lo que atendiendo a lo expuesto, le informo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139¹ de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se pone a su disposición, siendo necesario previamente cubrir el costo de los insumos utilizado, de conformidad con los artículos 159 y 161 fracción V, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en el que se establece que los servicios relativos a la solicitud de documentos físicos y en medios magnéticos que sean solicitados en materia del derecho de acceso a la información pública causarán derechos conforme a la siguiente:

...

CUARTO.- Como es de ese instituto ya conocido, inconforme con la respuesta, presento el Recurso que nos ocupa el día 12 de mayo del presente año, mismo que me fue notificado el pasado 19 de mayo y en el que señala:

"Acto contra el que se interpone el Recurso de Revisión: la respuesta emitida por la Secretaría Técnica y de Planeación del Despacho del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; identificada con el numero de oficio arriba señalado, cuya información requerida nos fue entregada en un CD, mismo que anexamos a la presente, para efectos de su estudio y análisis."

Por lo antes expuesto, me permito ofrecer la contestación en la que fundó y motivo la respuesta otorgada a la solicitud del aquí quejoso, argumentos y fundamentos que usted Consejera tendrá para **Sobreseer** el recurso, o en todo caso **Confirmar** la repuesta otorgada atendiendo a las consideraciones que explicaré.

CAUSALES PARA SOBRESEER

Antes del análisis de las consideraciones de fondo expuestas por los recurrentes, resulta indispensable H. Consejera se pronuncie sobre la inadecuada admisión referente a la procedencia del Recurso de Revisión, toda vez que se trata de un elemento de previo y especial pronunciamiento.

Sobre el particular, es necesario recoger lo señalado por los aquí recurrentes, los cual establecen como causa de procedencia de su recurso el artículo 146, fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que citan:

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I. La falta de acceso a la información:

1. Por tratarse de información confidencial; o
2. Por tratarse de información clasificada como reservada;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;





Como podrán observar de las propias documentales que obran dentro del expediente señalado al rubro, el suscrito, actuando en representación del Sujeto Obligado, nunca negó el acceso a la información, mucho menos oponiendo como excepción que se tratara de información confidencial o información clasificada como reservada, esta solo es la primera de muchas incongruencias y falsos argumentos expuestos por los aquí recurrentes; La segunda causal de procedencia en la que basan su acción, se refiere a establecer como causa del recurso, que la información proporcionada es incompleta (*incongruente con la primera causal, porque existe aceptación que la información les fue entregada*) o no corresponde a la solicitud, situación que además de falsa, incongruente es inadmisibles, ya que no corresponde con la realidad, por lo que en uso del derecho que la facultada Honorable Consejera, deberá **sobreseer** el presente recurso de revisión de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción II, esto, atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación expondré.

Es necesario realizar un análisis al capítulo de "HECHOS" del escrito de recurso de revisión de los recurrentes, específicamente el identificado con el número "5º" que dice:

5º).- *Analizando el CD antes mencionado, encontraremos que, si bien contiene algunos datos vagos, escuetos e incompletos; No es la plataforma SIIP en sí, ni la información corresponde a la solicitada; esto por las siguientes consideraciones, que detallamos con precisión:*

¿Qué tipo de información, se supone, contiene el SIIP?; a saber, y por las propias descripciones públicas que existen de este programa; contiene lo que se enlista a continuación:

(lo subrayado es mío)

Reglamento interior de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza (publicado el 27 de junio de 2006 en el periódico Oficial del Estado; actualmente modificado en fecha reciente): (sic)

ARTÍCULO 12 Corresponde a la Subsecretaria de Programación y Presupuesto:

IX... (Téngase por reproducidos los artículos y fracciones citados en el recurso)

En resumen, el SIIP contiene documentos e información como la siguiente:

- I.- Cuentas por pagar;*
- II.-...*

Como puede observar, los recurrentes "suponen" o "creen" que las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior atribuibles a la Subsecretaria de Programación y Presupuesto, a la Dirección de Inversión Pública, Dirección General de Evaluación de Programas y Dirección de Supervisión y Control de Obra, son el contenido de una Plataforma Informática, como lo es el Sistema Integral de Inversión Pública, (SIIP).

Esto deberá ser inaceptable e inadmisibles como elemento legal para "Suponer o presumir" siquiera que lo solicitado no corresponde con lo





entregado, es decir, No puede y no debe usted H. Consejera, suponer lo que otro supone, pues de ninguna manera demuestran los recurrentes que lo pedido no corresponde con lo dado, pues contrario a lo que dicen, el contenido atiende a todas sus peticiones. Atender a este campo de la suposición nos ubicaría en un campo de incertidumbre, en que se podría caer en el extremo de querer pensar, que las atribuciones de los consejeros deben estar necesariamente plasmadas en un sistema, y que todas sus atribuciones estén en una plataforma informática.

No está de más establecer que el Reglamento Interior en cita, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza como dependencia centralizada del Ejecutivo Estatal, por lo que las atribuciones ahí establecidas no son, ni deben "suponer" que son un Sistema.

Razón más que suficiente para Sobreseer, al haber quedado sin materia el presente recurso, obedeciendo a que las causas por la que se solicito la procedencia a quedado demostrado que no existen.

No menos interesante resulta destaca la falta de probidad con la que actúan los C. Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, al observarse en la primera hoja de su Recurso de Revisión, la fecha **12 de abril** de 2015, siendo que la notificación de la respuesta a su solicitud se realizo el **13 de abril** de 2015, con lo que es posible evidenciar que el recurso lo tenían elaborado antes de que les fuera dada la contestación con lo que se advierte que independientemente de lo que les fuera otorgado se inconformarían, utilizando el medio de defensa como un instrumento para violentar el principio del acceso a la información.

Otorgando sin conceder que no fuesen suficientes los argumentos y fundamentos expuestos con antelación, procedo a pronunciarme respecto a los agravios expuesto por Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

1) Antes de pronunciarme sobre el capitulo identificado como "AGRAVIOS", resulta importante dar respuesta al capítulo de "HECHOS" pues se trata más de una exposición de agravios que propiamente de hechos, y esto es así al citar textualmente:

"5°).-...

Salta a la vista, que la información entregada en el CD, es información editada, parcial, y además incomprensible para muchos de los rubros solicitados por los que suscriben.

Por ende, el CD al que hacemos referencia, no contiene de modo completo, preciso y claro la información solicitada por los que suscriben.

Además, resulta absurdo, imposible e ilógico que un simple disco de CD, con capacidad de menos de 800 mega bytes, pueda caber el total del contenido de la plataforma SIIP. Con lo que se demuestra de modo simple, fisico y lógico que el sujeto obligado no cumple con la entrega de la información solicitada.





"2015, Año de la Lucha contra el Cáncer."

6°).- Además de todo lo antes mencionado, **NO** contiene los siguientes archivos y contenidos que solicitamos en forma original en la solicitud correspondiente que se adjunta también:

A) Los expedientes técnicos... (Téngase por reproducidos todos los incisos y numerales del capítulo).

7°).- Al limitar, editar y en sí negar la información solicitada, el sujeto obligado, da a "entender", que todo lo que no nos entregó debe ser (suponemos) reservado o confidencial; pero, no emite Acuerdo de Reserva alguno, ni hace referencia a que se trata de datos personales protegidos por la ley, con la debida Argumentación y Motivación que de observar de acuerdo a los criterios de la Corte. (SIC)

En relación al punto "5°" Indispensable resulta establecer qué es el "**Sistema Integral de Inversión Pública, (SIIP).**" Entiéndase este como un Sistema compuesto de Software², de Hardware³ y Bases de Datos.⁴

Establecida esta definición básica, los alegatos vertidos por los recurrentes resultan inadmisibles, en primer término porque lo que requirió fue "la información almacenada en el SIIP" y no como pretende alegarlo ahora que la información proporcionada no es la Plataforma SIIP, pues el sistema como tal, materialmente es imposible entregarlo ya que se trata de una serie de programas de sistemas operativos y aplicaciones diversas que se distribuyen conjuntamente, en un sistema de comunicación que hacen posible operar con el ordenador.

Formado este piso mínimo de lo que debe entenderse como **Sistema Integral de Inversión Pública, (SIIP)** habremos de partir para determinar los alcances de lo solicitado.

Los recurrentes afirman que la información es editada, y esto es cierto, pues la información se generó en un formato de datos abiertos, datos accesibles y reutilizables, sin exigencia de permisos específicos, abarcando la totalidad de lo que pidió es la solicitud de información que dio origen. Esto se realizó en un formato Excel que fue agregado en un disco compacto, todo esto para atender y dar respuesta a la solicitud, con ello se abarco todos los extremos de la petición.

Al tratarse de información proporcionada en "Datos Abiertos" provoca que sea racional, posible y lógico que un simple disco de CD, con capacidad de menos de 800 mega bytes, pueda caber el total de la base de datos contenido de la plataforma SIIP, con lo que se demuestra de modo simple, físico y lógico que el sujeto obligado cumple con la entrega de la información solicitada.



Definiciones de la Real Academia Española

²**Software.** Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

³**Hardware.** Conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora.

⁴**Base de Datos.** Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información.



Es muy importante no perder de vista el origen de la Litis, que es la solicitud de información, y lo que ahí solicita, pues deforma en el recurso lo que en la solicitud pidió.

II) Respecto al Hecho "6º", relevante es puntualizar qué fue lo que pidieron en la solicitud de información los ciudadanos, y lo que ahora solicitan los mismos sujetos en el recurso, que **no es lo mismo**, aclaro:

En la solicitud de información, en su hoja número 2 requirieron:

"Único: Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el periodo comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de marzo de 2015, Pidiendo se incluya en esta información, lo siguiente:

I.- Los expedientes técnicos... (sic)"

¿Qué es lo que pide? La **información almacenada** en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP.

Y ahora en el Recurso de Revisión, alega que

6º).- Además de todo lo antes mencionado, **NO** contiene los siguientes archivos y contenidos que **solicitamos en forma original** en la solicitud correspondiente que se adjunta también:

A) *Los expedientes técnicos... (sic)*

Nuevamente engaña, falsea, altera el contenido de la solicitud, pues pretende utilizarla a usted, para que por medio del H. Consejo se modifique una respuesta que cubrió los extremos de la petición, pretendiendo más de lo que en origen solicitó, al respecto la Corte ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones, estableciendo que no se puede variar los motivos que dieron origen, en este caso la solicitud, prueba de ello son estas Jurisprudencias.

Época: Octava Época

Registro: 210768

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/307

Página: 76

AGRAVIOS EXPUESTOS EN LA REVISION POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO PUEDEN VARIAR LOS MOTIVOS EN QUE SE APOYO EL ACTO RECLAMADO.

Al interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo, la autoridad responsable no puede modificar en el escrito de agravios, los motivos en que se apoyó el acto reclamado, pues además de que esto entrañaría una indebida alteración del acto, en la forma en que se juzgó en la primera instancia constitucional, privaría a la parte quejosa de rendir pruebas y alegar, para destruir la exactitud de los nuevos motivos que sustituyen a los anteriores; de ahí que, si plantea agravios de esa naturaleza, deban





desestimarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 176046

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.T. J/9

Página: 1585

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO QUE NO SE HICIERON VALER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Si el quejoso impugna en amparo los vicios del emplazamiento hecho en el juicio, por los cuales considera debe declararse su ilegalidad, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia que resuelva aquél, únicamente debe ocuparse de los aspectos alegados ante el Juez de Distrito como vicios del emplazamiento impugnado, toda vez que solamente ellos formaron parte de la litis constitucional y a su vez sólo pueden conformar la materia del recurso de revisión; en consecuencia, si se aducen nuevos motivos de inconformidad que no se hicieron valer en los conceptos de violación ante el Juez de Distrito, resultan inoperantes por ser ajenos a la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Como he demostrado, ha pretendido modificar lo solicitado, con lo pedido en el recurso, razón suficiente para confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III) El Recurrente en uno más de sus alegatos establece, que la información contenida en el Sistema Integral de Inversión Pública contiene información confidencial, siendo correcto debido a que contiene información relacionada a datos personales, sin embargo con el objeto de mejor proveer, y atendiendo a lo establecido en los artículos 67 y 84⁵ de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información proporcionada atendió al principio de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales, sin que esto haya variado el contenido de la información proporcionada.

Atendiendo a lo descrito, en nada afecta a los recurrentes, por lo que deberá devenir como improcedente lo alegado.

Con el objeto de ser exhaustivo en la respuesta a los agravios expuestos por los recurrentes, me referiré al Agravio identificado como:

⁵Artículo 84. A los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción, les estará prohibido:

I. Divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos;

II. Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos; y

III. Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.





Primero.- En este arguye, que se les priva de su derecho a conocer la forma en que se ejercen sus impuestos, lo cual es completamente falso pues en todo momento se atendía su solicitud tomando en cuenta los principios pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país.

Es en este sentido que dentro de los plazos señalados, se atendió la petición bajo el principio de máxima publicidad, por lo que aunado a todo lo antes expuesto, la manifestación aislada en el sentido de que no se permite conocer la forma en que se ejercen sus impuestos es infundada. Como podrá observar en el Disco que los recurrente ofrecieron como prueba, este cumple con las características que en materia de Datos Abiertos existen.

Segundo y Tercero.- En estos agravio se concreta a señalar que se vio lo dispuesto a los principios relacionados al Gasto Publico y el manejo de las finanzas, lo que además de falso es infundado, pues son estos principios en conjunto con los principios antes citados por el suscrito, bajo los cuales se atienden todas las solicitudes presentadas, aunado al hecho que no es solo a través de las solicitudes de información en donde aparece la información relacionada al Gasto Publico, pues es la Información Pública de Oficio la que por ley establece información contenida en los portales de información tal y como lo señala los artículos 21, 22 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tal es el caso de la información contenida en las paginas <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/index.php#contenido> donde se pone al alcance del ciudadano información de su interés, tal es el caso como la información de las finanzas públicas, informe de Ingresos y Egresos, Licitaciones, Transparencia de la Disponibilidad de la Información Fiscal y mucho mas información con lo que se garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos, no siendo un Software o un Hardware el elemento indispensable para garantizar un derecho, como pretendiera hacer creer los recurrentes al extender los alcances de una solicitud que fue puntualmente atendida.



Cuarto.- En este agravio establecen los quejosos que la Secretaria Técnica y de Planeación violenta las disposiciones establecidas en el artículo 21 fracciones XVIII, XX, XXVI y XXX, limitándose a transcribir lo que dicen las referidas fracciones, agregando que se conculcó las disposiciones señaladas, por lo que bajo esta premisa no existe respuesta que otorgar pues el señalar el artículo y decir que se viola una ley sin exponer mayor motivo resulta inatendible, pues no expone razonamiento lógico-jurídico o simplemente lógico, que permita ligar cual es el agravio que le causa dichas fracciones, pues como se expuso párrafos antes, el artículo 21 establece la información pública de oficio sujeta a publicación la cual se localiza en el portal <http://www.coahuilatrasm transparente.gob.mx> por lo que pierde total sentido lo aludido.



Establecido lo anterior y en la objetividad y obiedad de lo señalado, devienen inadmisibles los agravios expuestos por Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, consecuentemente se deberá confirmar la respuesta hecha por esta Unidad de Atención.

Conforme a lo establecido en los artículos 152, 153 fracción II, y demás disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido atención, desahogo y conocimiento.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 25 de mayo de 2015
Titular de la Unidad de Atención de la
Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo.


Lic. Eduardo Sosa Ferrer.

C.c.p. Archivo

